

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-173/2015 Y SU
ACUMULADO SM-JRC-174/2015

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO Y
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de agosto de dos mil quince.

Sentencia definitiva que revoca la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2015 y su acumulado TESLP/JNE/27/2015, **declara la nulidad** de todo lo actuado en la sesión de cómputo municipal celebrada el diez de junio de dos mil quince y **deja sin efectos** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lagunillas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla de candidatos postulada por Alianza conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el candidato postulado J. Guadalupe Castillo Olvera para el citado ayuntamiento. Asimismo, **repone** el procedimiento del cómputo municipal y se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que efectúe la diligencia de recuento total de votos en sede jurisdiccional y emita la resolución que en derecho corresponda.

GLOSARIO

- Acuerdo de recuento:** Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se aprueba el procedimiento para efectuar recuentos parciales y totales de votación en los cómputos distritales y municipales que efectúen las comisiones distritales y municipales electorales, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 404, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 417 último párrafo y 421 de la Ley Electoral del Estado en el proceso electoral 2014-2015
- Alianza:** Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el candidato postulado J. Guadalupe Castillo Olvera para el ayuntamiento de Lagunillas,

San Luis Potosí

| | |
|------------------------------|--|
| Comité Municipal: | Comité Municipal Electoral de Lagunillas d San Luis Potosí |
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley Electoral Local: | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento: | Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal el veintinueve de noviembre de dos mil catorce. |
| Responsable: | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PNA: | Partido Nueva Alianza |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| PT: | Partido del Trabajo |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que se narran a continuación ocurrieron en el año dos mil quince.

1.1. Jornada electoral. El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral en San Luis Potosí en la que se eligieron, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Lagunillas, de esa entidad federativa.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio el Comité Municipal llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento.

1.3. Nuevo escrutinio y cómputo total. Durante la sesión se llevó a cabo el recuento total de la votación recibida en las trece casillas que se instalaron en el municipio de Lagunillas, ya que entre las planillas de candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación existió una diferencia menor del tres por ciento.

1.4. Cómputo municipal. Concluido el cómputo municipal arrojó la siguiente votación¹:

| | PAN | ALIANZA PARTIDARIA PRI-NA-J.GUADALUPE CASTILLO OLVERA | PT | PRD | CNR | VN |
|-------|-----|---|-----|-----|-----|-----|
| Votos | 968 | 971 | 970 | 149 | 0 | 116 |

Por tanto, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla de candidatos que postuló la Alianza, encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera.

1.5. Medios de impugnación locales. El catorce de junio el PT y el PAN promovieron juicios de nulidad electoral en contra de los actos precisados con anterioridad. Tales asuntos se radicaron ante la Responsable bajo los números TESLP/JNE/26/2015 y TESLP/JNE/27/2015 y el uno de julio siguiente se decretó la acumulación de tales expedientes.

1.6. Sentencia impugnada. El nueve de julio la Responsable dictó sentencia en los juicios de nulidad referidos en el punto anterior, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas la planilla de candidatos postulada por la Alianza.

3

1.7. Juicios de revisión constitucional electoral. El trece de julio el PT y el PAN inconformes con la sentencia impugnada promovieron los presentes medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en virtud de que se impugna una sentencia dictada por la Responsable en unos juicios de nulidad electoral relacionados con la renovación del ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí; entidad federativa comprendida en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En los juicios existe conexidad en la causa, al haber identidad en cuanto a la autoridad responsable y el acto impugnado; por tanto, atendiendo al principio de

¹ Véase foja 502 del expediente.

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

economía procesal y con el fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JRC-174/2015 al diverso SM-JRC-173/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

4 Al resolver los juicios de nulidad electoral, la Responsable estimó que eran infundados los agravios hechos valer por el PT y el PAN, por lo que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lagunillas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas expedidas a la planilla de candidatos postulada por la Alianza, encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera; considerando que al existir un nuevo escrutinio y cómputo de las trece casillas por parte del Comité Municipal, se dotó de certeza el resultado de la elección, máxime que tales resultado están reflejados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Comité Municipal.

Inconformes con esa decisión judicial, el PT y el PAN promovieron los presentes juicios de revisión constitucional acumulados.

Al respecto, el PT formula los agravios siguientes:

a) La sentencia reclamada es ilegal pues la Responsable perdió de vista que el Comité Municipal al llevar a cabo el nuevo recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, no cumplió con la formalidades establecidas en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, ya que no elaboró el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal en la que se plasmarían las circunstancias acontecidas, y que el grupo de trabajo que se formó para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, tampoco formuló el acta circunstanciada correspondiente, por lo que la falta de tales formalidades violó el principio de certeza.

Lo anterior porque no se detallaron en actas circunstanciadas los sucesos acontecidos durante el desarrollo de la sesión, las manifestaciones y objeciones que expresó respecto de algunos votos válidos que el grupo de trabajo indebidamente consideró como nulos en relación con las casillas 482 básica y 482

contigua y que no se tomaron en cuenta seis votos en esta última casilla; además que la determinación de calificar los votos corresponde al pleno del Comité Municipal.

b) La Responsable estimó que seis boletas de la casilla 482 contigua fueron calificadas legalmente como inválidas por el Comité Municipal. Sin embargo tal apreciación es incorrecta porque en autos no existe constancia alguna que acredite que el Comité Municipal haya calificado la validez o invalidez de esos seis votos, lo cual es así pues dicha autoridad electoral omitió levantar el acta correspondiente donde constara por escrito esa situación. Además, la Responsable pasó por alto que al realizar la sumatoria de los resultados obtenidos en el nuevo recuento de la casilla citada, el Comité Municipal asentó el total de trescientos veintiséis votos, cuando que lo correcto eran trescientos veinte votos.

Lo expuesto, significa que tanto el grupo de trabajo como el Comité Municipal no tomaron en cuenta los seis votos cuestionados, pues al no existir acta circunstanciada de la diligencia de recuento no se sabe qué pasó con la validez de tales votos. Esto si se toma en cuenta que en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de casilla se anotaron catorce votos nulos, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo elaborada ante el Comité Municipal aparecen quince votos nulos.

c) La Responsable perdió de vista que no tuvo conocimiento de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Comité Municipal, además de que no están firmadas por ninguno de los representantes de los partidos políticos, lo cual es lógico si se toma en cuenta que en la sesión no les dieron tales actas para recabar sus firmas, porque quizá fueron elaboradas después de concluida la sesión, pues de haberlo hecho se hubieran estampado las firmas, máxime que existieron irregularidades en el recuento, concretamente en la casilla 482 contigua donde seis votos no fueron contabilizados y está pendiente su calificación por el Comité Municipal.

d) La Responsable perdió de vista que la casilla 482 contigua estuvo sobrerrepresentada por el PRI, dado que estuvieron presentes el representante general y los representantes propietario y suplente acreditados ante la casilla, por lo que se violó lo dispuesto por los artículos 323, fracciones II, IV y VII y 324 de la Ley Electoral Local que limitan las facultades de los representantes ante las mesas directivas de casilla.

e) La Responsable sostuvo que no se acreditaron irregularidades en la casilla 482 contigua, lo cual es inexacto, porque en autos está acreditado que afuera de tal mesa receptora del voto aproximadamente a menos de cincuenta metros de distancia, estuvo estacionado un vehículo con propaganda alusiva al PRI, por lo

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

que esta circunstancia generó inducción en los electores para que votaran a favor del PRI.

Por su parte, el PAN expresa los motivos de inconformidad siguientes:

a) La sentencia es ilegal porque la Responsable no tomó en cuenta que el grupo de trabajo que realizó el recuento, no levantó las trece actas de escrutinio y cómputo de las casillas en las que se consignara los resultados obtenidos.

b) La Responsable perdió de vista que el Comité Municipal al llevar a cabo el nuevo recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, no cumplió con la formalidades establecidas en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, ya que no elaboró el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal en donde se hicieran constar los acontecimientos que sucedieron durante la sesión. Asimismo, el grupo de trabajo que se formó para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las trece casillas, tampoco formuló el acta circunstanciada correspondiente, donde se hicieran constar a detalle los hechos que acontecieron en el desarrollo de la sesión, las manifestaciones y las objeciones que expresaron los representantes de los partidos políticos respecto de la indebida calificación de validez o invalidez de algunos votos que realizó la autoridad administrativa.

6

En tales condiciones, considera que ante la falta de tales formalidades no se tiene certeza de cuántos votos válidos obtuvo el PAN en cada una de las casillas recontadas.

c) La Responsable indebidamente le dio valor pleno al acta de cómputo municipal, ya que ese documento resulta deficiente porque no cumple con los mínimos requisitos que exige el 421 de la Ley Electoral Local, ya que perdió de vista que en la misma no se advierte cuáles fueron las manifestaciones y las objeciones que expresaron los representantes de los partidos políticos durante la sesión, y si a esto se le agrega que no se elaboró simultáneamente un acta circunstanciada donde se hiciera constar todo lo acontecido en la diligencia de recuento, es evidente que existe duda fundada respecto a la certeza de los resultados que en el acta de cómputo municipal se consignan.

d) Es ilegal la sentencia controvertida porque indebidamente declaró infundados los agravios que hizo valer y confirmó los actos impugnados.

Por tanto, *el problema jurídico* consiste en determinar si la sentencia combatida es legal o si, por el contrario, de acuerdo a los argumentos aducidos por los actores, no es acorde a la ley, porque la Responsable no advirtió que el Comité Municipal incurrió en violaciones formales durante el procedimiento del recuento total de las casillas.

Por razón de método, esta Sala realizará en primer lugar el estudio conjunto de los agravios del PT sintetizados en los incisos **a), b) y c)** y los hechos valer por el PAN, resumidos en los incisos **b) y c)**, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí², relacionados con irregularidades del nuevo escrutinio y cómputo en donde aducen básicamente que la sentencia reclamada es ilegal porque la Responsable perdió de vista que el Comité Municipal al realizar el nuevo recuento incurrió en violaciones formales pues inobservó el procedimiento de cómputo municipal establecido en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, violando el principio de certeza respecto de los resultados que arrojó el recuento, lo que ameritaría reponer el procedimiento de cómputo municipal.

Lo anterior, porque de resultar fundados, directamente se afectarían los resultados del cómputo, lo que traería como resultado: a) revocar la sentencia reclamada para efectos de declarar nulo todo lo actuado en la sesión de cómputo municipal celebrada el diez de junio de dos mil quince, b) dejar sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lagunillas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla triunfadora y c) ordenar la reposición del cómputo municipal.

Previo al estudio de los agravios expuestos, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones normativas.

7

4.2. Bases constitucionales del sistema electoral federal y local

Estas bases se encuentran reguladas en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal.

Al respecto, el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos que establece la Constitución Federal y las locales.

Asimismo, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, que se efectuarán bajo diversas bases, entre ellas:

- I. La elección de los dirigentes populares se realiza mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**; y

² Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que se publica en la página 125 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". También puede consultarse en Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Las jurisprudencias y tesis invocadas pueden consultarse en el portal de internet: <http://portal.te.org.mx>.

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

- II. Para garantizar el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la Constitución Federal y la ley; dicho sistema tiene como finalidad el que se logre la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

A nivel local, el sistema electoral se encuentra regido por los numerales 115, 116 y 122, así como en lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional.

El artículo 115 de la Constitución Federal se refiere **a la elección de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios**, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

El artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal precisa que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

8

- a) Las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Cada estado debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad;
- e) Se deben fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos;
- f) Se deben fijar plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y
- g) Se deben señalar los supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, recuentos totales y parciales de votación.

De los preceptos citados, se pueden desprender **los principios fundamentales del sistema electoral**, a saber:

- a) Elecciones libres, auténticas y periódicas;
- b) El ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- d) **La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.**
- e) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (órganos jurisdiccionales).
- f) El principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Estos principios deben observarse en los comicios, para lograr que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Federal.

En consecuencia, si alguno de esos principios es vulnerado de manera que se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

9

Como se ha referido son principios rectores de cualquier proceso de elección, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad³** y atienden a la naturaleza y características que deben poseer las

³ Se entiende por tales principios: **Certeza:** Puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.--- Implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.--- Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad. **Legalidad:** Se traduce en la actuación de los participantes en los procesos de selección con estricto apego a las disposiciones contenidas en la ley. Lo que hace patente que los actos que lleven a cabo deban sujetarse al marco constitucional y legal.--- El principio de legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones encomendadas a las autoridades electorales, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.--- De esta manera, todo acto de las autoridades electorales debe encontrarse fundado y motivado en el Derecho en vigor, postulándose de esta forma la sujeción de todos los órganos electorales al Derecho, es decir, que todo acto o resolución emitido por las autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal y deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en cuenta para la emisión del acto de autoridad, y que los motivos aducidos queden encuadrados en la hipótesis normativa abstracta establecida en el dispositivo legal aplicable.--- Este principio de legalidad se encuentra previsto de manera

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes.

En ese contexto, los principios rectores del proceso electoral deben cumplirse a cabalidad en las diversas etapas en las que se desarrolla, debiéndose observar en todo momento por las autoridades electorales⁴.

4.2.1. Validez del acto administrativo

De acuerdo con lo expuesto en el apartado que antecede, la validez de una elección depende de que se hayan respetado los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, la validez de un acto administrativo deriva de la presunción que se establece a favor de los actos de autoridad, consistente en que su actuar se ajusta a la ley, y permite que los actos administrativos produzcan sus efectos mientras no se demuestre lo contrario.

De hecho, la inobservancia de las normas jurídicas que regulan el acto administrativo afecta su validez e incluso puede impedir que provisionalmente produzca sus efectos. Una de las formas de afectar la validez del procedimiento ocurre cuando éste se aparta del propósito específico que la norma prevé para el acto administrativo.

10

general en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que imponen a todas las autoridades la obligación de emitir sus actos debidamente fundados y motivados. **Independencia:** Se traduce en que la actuación de la autoridad electoral se realice en un marco de autonomía en el que se actúe con independencia y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los participantes en una contienda, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver los asuntos de su competencia, conforme con el derecho y de manera objetiva e imparcial.--- El principio de independencia es la expresión de libertad y autonomía con que debe actuar la autoridad electoral, con el objeto de garantizar que los actos que emita correspondan exclusivamente a la cuestión planteada sin injerencias de los órganos del Poder Público, y sin presión de ningún agente externo, obedeciendo únicamente al mandato de la ley. **Imparcialidad:** Implica que la autoridad electoral brinde trato igual a todos los participantes en un proceso comicial, sin otorgar ninguna clase de privilegios.--- Es la actitud de reconocer y velar permanentemente por el interés social y los valores democráticos, sobre los intereses personales en el desempeño de sus funciones.--- De conformidad con este principio, los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben emitirse con base en la normativa aplicable, por ello sus determinaciones deben estar apegadas a Derecho y realizarse sin preferencias o favoritismos hacia alguno de los actores políticos o participantes en el proceso de selección, por lo que la autoridad siempre debe actuar apegada a la objetividad, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias e intereses personales. **Máxima publicidad:** Implica que toda la información que se encuentra en posesión de cualquier entidad del gobierno, en cualquiera de sus ámbitos, debe ser pública. **Objetividad:** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, garantiza que los actos y resoluciones de la autoridad electoral estén basados en los hechos concretos y tangibles, sin que la autoridad actúe por impulsos o apreciaciones subjetivas, sin apasionamientos, debiendo regir su actuación en forma desinteresada y sin inclinación respecto de algún actor político o participante en el proceso de selección.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 144/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Jurisprudencia, Novena Época; Pleno; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111, bajo el rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

El acto administrativo es un acto jurídico nominado, tipificado por la ley, derivado del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento que se limita a actualizar previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en sí su propia causa, cuya efectividad y realidad es lo único que resulta exigible.

También es necesario que entre el acto administrativo y la finalidad de la norma exista vinculación, ya que si las consecuencias del acto son adversas al fin perseguido, **carece de validez**.

En la materia electoral, las atribuciones de las autoridades administrativas están delimitadas en la normativa electoral, como una medida de control para que éstos no actúen de manera arbitraria.

Al establecerse las facultades de la autoridad administrativa electoral, los titulares de esos órganos **deben actuar en estricto apego a las reglas previamente establecidas**, ya que de lo contrario, las decisiones tomadas por ellos carecerían de validez al no tener sustento en la norma.

4.2.2. Procedimiento de los cómputos distrital y municipal

El artículo 421 de la Ley Electoral Local regula cuestiones relacionadas con el cómputo municipal y el recuento de votos. Al respecto establece lo siguiente:

- Los comités municipales electorales se reunirán el miércoles siguiente al día de la elección a las ocho horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos. **Para este efecto, deberán realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la ley Electoral Local.**
- En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

11

Como se observa, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados es aplicable al cómputo municipal de la elección de ayuntamientos. En esa virtud, de la lectura del artículo 404 de la Ley Electoral Local se desprende lo siguiente:

- I. En la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados se certificará que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas.

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

- II. Se abrirán los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, conforme al orden numérico de las casillas, a fin de extraer el acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente de casilla, con el objeto de cotejar los resultados contenidos en la misma, con el acta que posee el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si coinciden los resultados contenidos en ambas actas, se procederá a asentarlos en los formatos correspondientes.
- III. De no coincidir los resultados contenidos en las actas, o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre la veracidad del resultado, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrare en poder del Presidente de la Comisión Distrital, se debe llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, **levantándose el acta correspondiente.**

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario de la comisión abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, **asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.** Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Electoral Local. Los resultados **se anotarán en el formato establecido para ello.**

De igual manera, **se harán constar en dicha acta,** las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital.

- IV. Después, se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones correspondientes, **haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva.**
- V. Conforme a lo establecido, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:
 - La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.

- Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, **las cuales se asentarán en el acta respectiva.**

VI. Para el cómputo distrital, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

13

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente.

En relación con lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo Estatal aprobó el Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para el recuento parcial y total de votos⁵.

Este Acuerdo, en su considerando décimo primero, establece que atento a lo previsto en el artículo 311, numerales 5, 6 7 8 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, debe proceder lo siguiente:

- a) si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; el vocal ejecutivo que presida cada grupo **levantará un acta circunstanciada** en la que consignará el resultado del recuento de

⁵ Véanse fojas 155 a 162 del cuaderno accesorio único.

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

- b) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados **en el acta de cada grupo de trabajo** y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
- c) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que **sean corregidos por los consejos distritales** siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Además, dicho Acuerdo, por lo que respecta al recuento de votos en la totalidad de las casillas, prevé la manera en que actuarán los grupos de trabajo que en su caso se formen. Al respecto, señala lo siguiente:

14

- Los comités distrital y municipal deberán dar inicio de la sesión de cómputo respectivo en los términos previstos por los artículos 404, 416 y 421 de la Ley Electoral Local.
- Al inicio de la sesión el consejero presidente del comité distrital o municipal deberá dar cuenta a los integrantes del mismo que se efectuará el recuento de votos en la totalidad de las casillas pertenecientes al distrito o municipio, según se trate, en virtud de la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 417 último párrafo, 404, fracción IV, y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral Local.
- Hecho lo anterior, los grupos de trabajo una vez conformados, darán inicio al recuento total de votos de manera simultánea y quien presida cada grupo levantará el acta de escrutinio y cómputo en el formato establecido para ello y solicitará a los ahí presentes la **firmen para su respectiva validez**
- Al término del recuento el Presidente del grupo de trabajo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente del Consejo Electoral respectivo; adicionalmente, deberá entregar una copia del acta a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el grupo de trabajo. Hecho lo anterior se considerarán concluidos los trabajos y la desintegración de los grupos.

De la invocada normatividad, se desprende que fue voluntad del legislador potosino regular los procedimientos a seguir por los integrantes de los comités distritales y municipales durante el desarrollo de los cómputos distrital y municipal, para lo cual previó la existencia de diversos escenarios, incluidos aquellos que requieran que se efectúe un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, lo

mismo que un **recuento** de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el correspondiente distrito electoral o municipio.

Al respecto, contempló diversas causas para proceder a realizar el recuento de los sufragios en las sesiones de cómputo, especificando determinados supuestos, donde procede sólo respecto de algunas casillas y, en otros, en la totalidad de las instaladas para recibir la votación.

De esa manera, en la Ley Electoral Local se reconoce la posibilidad de que en las sesiones de cómputo se presente la eventualidad de hacer un nuevo escrutinio y cómputo, sea parcial o total, en las elecciones atinentes a integrantes de los ayuntamientos.

En este sentido, para el caso de que haya lugar al recuento de la totalidad de casillas que integran un municipio, el legislador potosino facultó al Presidente del respectivo Comité, para ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales que los presidirán y los representantes de los partidos.

Además, se advierte que tanto la Ley Electoral local como el Acuerdo establecen una serie de obligaciones respecto al cómputo y recuento de votos, a cargo de los Consejos respectivos de la elección de que se trate, en aras de garantizar la legalidad y certeza en los resultados.

15

En ese contexto, se observa que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a llevar a cabo una serie de acciones encaminadas a **dejar constancia escrita** con el mayor detalle de todos los acontecimientos que suceden durante las sesiones de cómputo o recuento de votos.

En efecto, la autoridad administrativa electoral está obligada a **levantar las actas circunstanciadas y de escrutinio y cómputo respectivas**, donde además de contener los resultados, se deben precisar los incidentes, manifestaciones y objeciones que se presenten durante la sesión.

Así, al momento de contabilizar la votación nula y válida en el recuento, si los representantes de los partidos políticos realizaron manifestaciones, éstas deben **quedar plasmadas en el acta circunstanciada**, máxime cuando se trata de la verificación de la validez o nulidad de los votos emitidos⁶.

⁶ El artículo citado establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 388.** Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes: a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o alianza partidaria entre los partidos

Con relación a ello, los artículos 77 y 78 del Reglamento⁷, refieren que de cada sesión celebrada por los comités distritales o municipales se levantará un acta circunstanciada y el texto de éstas contendrá los acuerdos y resoluciones aprobados en las mismas, respaldado por una síntesis de hechos relevantes ocurridos durante su desarrollo que deberá ser elaborado por el secretario, auxiliándose en los archivos de video-tape que se hayan elaborado durante la sesión.

Como se observa, para los comités distritales y municipales de San Luis Potosí, levantar un acta circunstanciada por cada sesión es obligatorio, pues prevalece la intención normativa de que en las actas quede constancia de lo realizado y de los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Entre mayor claridad, precisión y detalle exista en la redacción y contenido de las actas, mayor será la transparencia y legalidad con que se rija el actuar de la autoridad, y ello redundará en dar certeza, imparcialidad y objetividad de su actuar.

16 Con mayor razón esas virtudes son necesarias, cuando hay necesidad de asentar los incidentes que ocurrieren durante la sesión, pues las actas precisamente tienen esa finalidad, que es el dejar constancia de lo sucedido, y esa acta la elabora y está a cargo precisamente de la autoridad electoral administrativa, y no de los partidos políticos; y es al secretario del comité al que le corresponde dar fe de lo actuado en las sesiones.

En suma, las formalidades descritas en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, el Acuerdo, así como el Reglamento, para llevar a cabo los recuentos de votos son exigibles a la autoridad administrativa electoral ya que mediante la verificación y la constatación del procedimiento de cómputo seguido es posible generar confianza en que el número de sufragios fue obtenido legalmente y así fue respetada la voluntad ciudadana. Tales formalidades son las que dotan de certeza y legalidad las actuaciones de los órganos electorales; máxime que esa es la

cuyos emblemas hayan sido marcados. III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica. IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio".

⁷ Aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, visible en la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, cuya liga es <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/reglamentos/Reglamento%20de%20Sesiones.pdf>.

finalidad primordial de las diligencias de recuento de votos en sedes administrativa o jurisdiccional.

4.2.3. Estudio del caso concreto

4.2.3.1. La Responsable no advirtió que el Comité Municipal incurrió en violaciones procedimentales durante el cómputo municipal pues omitió formular el acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo y el acta circunstanciada relativa a las trece casillas que fueron objeto de recuento en el grupo de trabajo

El PT y el PAN argumentan que la sentencia reclamada es ilegal pues la Responsable perdió de vista que el Comité Municipal al llevar a cabo el recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, no cumplió con la formalidades establecidas en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, ya que omitió elaborar el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal en la que se plasmarían las circunstancias acontecidas, y tampoco se formuló la respectiva del grupo de trabajo que se formó para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, lo cual contravino los principios de legalidad y certeza.

Esto, pues no se detallaron en actas circunstanciadas todas las manifestaciones y objeciones que expresaron respecto de algunos votos válidos que el grupo de trabajo indebidamente consideró como nulos respecto de las casillas 482 básica y contigua, además que la determinación de calificar los votos que representen controversia le compete al pleno del Comité Municipal.

17

Esta Sala **comparte el punto de vista** de los actores, por las razones siguientes:

Ante todo, cabe precisar que está acreditado en autos y no es motivo de controversia que en el caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 421 párrafo 2 de la Ley Electoral Local, pues al existir entre los candidatos de las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación una diferencia en el resultado menor del tres por ciento para la elección municipal, el Comité Municipal realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas el diez de junio de este año.

La Responsable en la sentencia reclamada sostuvo que el recuento en la totalidad de los paquetes electorales efectuado por el Comité Municipal revistió de legalidad y certeza los resultados que se obtuvieron en la elección del ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí.

Sin embargo, esta Sala Regional no comparte esa apreciación, pues como lo aducen los promoventes, en el caso no se demostró que el Comité Municipal al efectuar el recuento en las trece casillas instaladas en el municipio citado, haya

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

observado las formalidades establecidas para efectuar el procedimiento de cómputo municipal, previstas en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, en el Acuerdo y en el Reglamento, analizadas en el apartado **4.2.2**.

Lo anterior, porque en autos no consta que se haya elaborado un acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Comité Municipal, donde se plasmaran todas las circunstancias acontecidas durante la sesión, los incidentes, así como las manifestaciones realizadas por los representantes de los partidos políticos a fin de que quedara constancia por escrito de lo sucedido.

Por otra parte, sí existe el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí⁸, de la que se desprende que:

18

- La sesión inició a las 8:00 (ocho horas) del diez de junio del presente año.
- Una vez que fueron examinados los paquetes de las casillas instaladas y computadas las actas se obtuvieron los resultados finales.
- Derivado de lo anterior se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera, como candidato electo a Presidente Municipal de Lagunillas, postulado por la Alianza, ya que obtuvo 971 (novecientos setenta y un) votos.
- Del cómputo respectivo se advierte que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero, segundo y tercer lugar en la elección (Alianza, PT y PAN), es únicamente de uno y tres votos, respectivamente, puesto que el primero obtuvo 971 (novecientos setenta y un) votos, el segundo consiguió 970 (novecientos setenta) y el tercero 968 (novecientos sesenta y ocho).
- Durante la sesión los representantes del PAN, PT y PRI presentaron incidentes, mientras que el del PNA se reservó su derecho en el incidente ocurrido en la casilla 482 contigua.
- Concluyó la sesión a las 23:00 (veintitrés horas) del diez de junio pasado, firmando bajo protesta los representantes del PAN, PT y PRI.

De la referida acta se advierte que sólo se reseñaron algunas de las circunstancias acontecidas durante la sesión de cómputo. Sin embargo, el Comité Municipal tampoco cumplió cabalmente con lo dispuesto en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, en el Acuerdo, así como en el Reglamento, en razón de que no certificó que los sellos fijados en el lugar donde fueron almacenados los paquetes no presentaran huella de violencia; no dio fe del estado que guardaban cada uno de los paquetes electorales, no precisó cómo es que se llevó a cabo el recuento de

⁸ Véanse fojas 30 a 33 del cuaderno accesorio único y la cual constituye una documental pública de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos primero, inciso a); párrafo cuarto, inciso d) y 16, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios.

los votos, no se asentó si se formaron dos grupos de trabajo o porqué sólo se formó uno⁹, no señaló quién integró el grupo de trabajo ni cómo se repartieron los paquetes ni indicó si el pleno del Comité Municipal estuvo presente durante el nuevo escrutinio y cómputo.

Tampoco se detallaron las manifestaciones que en su caso realizaron los representantes de los partidos políticos, por cuanto hace a la apertura de cada uno de los paquetes, tal como lo dispone la normativa. Así mismo, no se expone de manera detallada cómo se desarrolló el recuento, y aun cuando se menciona que sí hubo incidencias en su desahogo, no se explica en qué consistieron. Además, el acta aparece firmada bajo protesta por parte de los representantes del PT y el PAN, sin que se asentara el porqué de esas inconformidades o las causas de las protestas, aun cuando la ley exige que las actas sean circunstanciadas.

Ante tales inconsistencias, es claro que el acta de cómputo que se analiza es deficiente pues a pesar de que el Comité Municipal indica que procedió conforme lo dispuesto en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, no se advierte que haya observado esos numerales a cabalidad, pues no se detallan todos los sucesos acontecidos durante su celebración, situación que afecta los principios de legalidad y de certeza que deben regir el recuento de votos.

De igual forma, esta Sala advierte que la Responsable pasó por alto que el único grupo de trabajo que se formó para efectuar el recuento en cada una de las casillas, no elaboró un acta circunstanciada en donde se hicieran constar una síntesis de los hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo del recuento, los resultados obtenidos en cada uno de los paquetes, así como los incidentes que se hubieren suscitado durante la diligencia.

19

Tampoco se advierte que el mencionado grupo de trabajo haya reservado los votos cuestionados para su posterior calificación por el pleno del Comité Municipal. Como ejemplo, se observa en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el grupo de trabajo de la casilla 482 contigua, que hubo incidentes, manifestaciones y objeciones por parte de los representantes del PT y el PAN respecto de seis votos, pero no se asentó cuáles fueron.

Tales omisiones del grupo de trabajo se consideran una violación formal trascendental si se toma en cuenta que era de vital importancia dejar constancia por escrito de tales acontecimientos y sobre todo si al momento de contabilizar la votación nula y válida en cada uno de los trece paquetes recontados los representantes de los partidos políticos realizaron o no manifestaciones u

⁹ Esto, porque la presidenta del Comité Municipal al rendir su informe circunstanciado ante la Responsable aceptó por una parte que se formó un solo grupo, pero “una vez que los dos grupos de trabajo formados terminaron el conteo de votos, hicieron entrega de las actas de escrutinio y cómputo a la suscrita presidenta”, lo cual pone en duda si se formó uno o dos grupos de trabajo. Véase foja 116 del cuaderno accesorio único.

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

objeciones, máxime si se trataba de la verificación de la validez o nulidad de los votos emitidos.

Además, para esta Sala existe duda en cuanto a la integración del grupo de trabajo, porque la presidenta del Comité Municipal al rendir su informe circunstanciado ante la Responsable aceptó por una parte que se formó un solo grupo, pero también señala que “una vez que los dos grupos de trabajo formados terminaron el conteo de votos, hicieron entrega de las actas de escrutinio y cómputo a la suscrita presidenta”, lo cual pone en entredicho si se formó uno o dos grupos de trabajo.

También existe duda en relación con lo que la citada funcionaria expresó en el sentido de que el grupo de trabajo que se formó para llevar a cabo el recuento de las casillas, se integró por la presidenta del Comité Municipal, Silvia Verónica Aranda Puente, las consejeras Rafaela Rocha Ríos y Celia Méndez Herrera, los consejeros Roberto Barrientos Bottelo, Hipólito Mancilla Fernández y Tomás Bañuelas Torres, la secretaria técnica Eva Netro Montes, así como por Sabina Arvizu Sánchez, representante suplente del PAN, David Sánchez Loredó, representante del PRI, Marco Antonio Pérez García, representante del PRD, Gustavo Sánchez Loredó, representante del PT y Zenón Pedraza Calixto, representante del PNA.

20

Lo anterior, porque de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el grupo de trabajo se advierte que éste se integró sólo por la Presidenta Silvia Verónica Aranda Puente, la consejera Rafaela Rocha Ríos y la secretaria técnica Eva Netro Montes, sin que de autos se adviertan las razones por las que no estuvieron los demás integrantes.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 116 de la Constitución Federal y 30 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que son principios rectores en la materia el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el caso, se estima que el acta de cómputo municipal elaborada por el Comité Municipal contiene deficiencias que no permiten conocer con transparencia las circunstancias que acontecieron durante la sesión de cómputo; en específico en el recuento total de votos de cada uno de los paquetes electorales.

Lo anterior, para este órgano colegiado implica una violación al principio de certeza respecto a cómo acontecieron los hechos en el desarrollo del recuento total de votos; es decir, no se puede determinar si hubo inconformidades de los partidos políticos que ameritaran discernir sobre la validez o invalidez de algún voto, o si por el contrario, que todo se desarrolló con normalidad.

En el caso, si bien los partidos actores expresan que desde la instancia primigenia manifestaron que durante la sesión de recuento exteriorizaron su inconformidad

respecto a la manera en que fueron calificados algunos votos por el grupo de trabajo, en relación con las casillas 482 básica y contigua, y que sus planteamientos no se encuentran reflejados en una acta circunstanciada, debe atenderse también a la **buena fe de en las actuaciones de la autoridad electoral**, salvo prueba en contrario.

En tal razón, se estima que existe un indicio de que el Comité Municipal, dada la forma deficiente en que redactó el acta de cómputo municipal, no haya asentado todas las manifestaciones que al respecto hayan externado los representantes del PT y del PAN, con lo cual el Comité Municipal habría incumplido la obligación de asentar las inconformidades manifestadas por los partidos políticos al momento de desarrollarse la sesión de recuento.

Cabe recalcar, que el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Dicho principio implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad y desconfianza.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria y conforme con los elementos que se han valorado, esta Sala considera que no existe evidencia fehaciente de la forma en que se desarrolló la sesión en la que se practicó el recuento de votos, ni de las incidencias que se pudieran haber presentado. Esto es así, pues como ya vio, no existe acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y tampoco existe acta circunstanciada levantada por el grupo de trabajo respecto de las trece casillas objeto de recuento, y si bien es cierto que del acta de cómputo municipal se describen sólo algunos hechos, también lo es que nada se dice sobre el desarrollo del recuento total que se llevó a cabo, ya que únicamente se asentó la manifestación de los representantes del PT y del PAN, pero no se explica en qué consisten, con posterioridad a que se dieron a conocer

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

los resultados del recuento, y tampoco se advierte que se hubiere reservado para el órgano colegiado la calificación de algunos votos¹⁰ en la casillas referidas.

Además, en dicha acta de cómputo municipal tampoco se hace alusión de que se levantó el acta circunstanciada del grupo de trabajo, en la que se anotaron los resultados del recuento de cada casilla computada.

Es cierto que la Responsable razonó en la sentencia impugnada que en autos constan las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Comité Municipal¹¹ y esa circunstancia era suficiente para dotar de certeza los resultados del nuevo recuento. No obstante, esta Sala no comparte ese punto de vista ya que del contenido de tales actas sólo se advierten los resultados obtenidos por partidos políticos y la Alianza, pero no se observa el asentamiento o registro de incidentes durante el recuento, excepto en la casilla 482 contigua, donde se observa que hubo seis incidencias, sin explicar en qué consistieron.

22

Por tanto, es evidente que en los formatos de las referidas actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Comité Municipal tampoco se encuentra detallado cómo transcurrió el escrutinio y cómputo de cada uno de los respectivos paquetes, lo cual hacía necesario que tanto en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, como en el acta circunstanciada que debía elaborar el grupo de trabajo por las casillas computadas, se asentaran de manera pormenorizada el desarrollo del recuento total de votos y las incidencias que hubieren acontecido; o incluso, registrar que la misma se realizó sin ningún incidente; o bien, la manifestación de alguno de los representantes de los partidos políticos, si ese hubiera sido el caso, pues conforme a las reglas de la experiencia, lo ordinario es que en los cómputos surjan manifestaciones, comentarios o cuestionamientos respecto a la validez o invalidez de algún voto, y si debe considerarse a favor de un determinado partido o anularse.

A mayor abundamiento, esta Sala advierte que las referidas actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Comité Municipal carecen de eficacia, si se toma en cuenta que el grupo de trabajo no observó lo previsto en el apartado 6.3 del Acuerdo, pues no solicitó a los representantes de los partidos políticos que *“las firmen para su respectiva validez. Sin que sea suficiente para desvirtuar lo anterior, lo sostenido por la presidenta del Comité Municipal en los informes*

¹⁰ Esto, de conformidad con lo establecido en el considerando décimo primero del Acuerdo donde se prevé que en términos de lo previsto en el artículo 311, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral”, pues de esta porción normativa es válido concluir, que solamente el pleno del Consejo Municipal está facultado legalmente para realizar las modificaciones a las actas de escrutinio y cómputo de casilla originales y, en consecuencia, únicamente dicho órgano electoral podrá decidir sobre la calificación de los votos que se cuestionen durante las actividades de recuento.

¹¹ Visibles a fojas 58 a 70 del cuaderno accesorio único.

circunstanciados rendidos ante la Responsable¹², en el sentido de que: “cabe hacer mención que dichas actas no se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes, puesto que manifestaron que únicamente firmarían el acta de cómputo municipal por parecerles suficiente”.

Esto es así, por dos razones fundamentales. La primera, porque tanto el Comité Municipal como el grupo de trabajo que llevó a cabo el recuento omitieron elaborar las actas circunstanciadas correspondientes donde se hicieran constar los incidentes ocurridos durante la sesión de cómputo y las objeciones que en su caso hubiesen manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo y ante el grupo de trabajo, al realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas y; la segunda, porque en el acta de cómputo municipal que obra en autos tampoco se acredita la circunstancia referida por la presidenta del Comité Municipal, pues en dicha constancia no se hace referencia a ese evento.

Aunado a lo anterior, como bien lo sostiene el PT, la ilegalidad de la sentencia controvertida y, en consecuencia, del cómputo municipal se revela aún más por la circunstancia de que la Responsable indebidamente sostuvo que con el nuevo recuento de los votos plasmado en las trece actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Comité Municipal, se dotó de certeza los resultados.

Sin embargo, tal conclusión resulta errónea, pues la Responsable perdió de vista que el grupo de trabajo que realizó el nuevo recuento de la casilla 482 contigua, asentó en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Comité Municipal¹³ los resultados siguientes: El PAN obtuvo ciento seis votos, la Alianza ciento cuarenta y ocho votos, el PRD dos votos, el PT cuarenta nueve votos, candidatos no registrados cero votos y votos nulos quince y que el total de esa votación fue de trescientos veintiséis votos.

No obstante, dicho recuento es incorrecto porque al realizar la suma de esas cantidades que supuestamente obtuvo cada opción política nos arroja un total de trescientos veinte votos y no de trescientos veintiséis. Es decir, seis votos menos que los que sumó el grupo de trabajo; y en el caso no se advierte en autos qué sucedió con esos seis votos faltantes, esto es, si tales votos fueron declarados nulos por el grupo de trabajo o si bien fueron reservados por éste al ser cuestionados por los representantes de los partidos políticos para que posteriormente fueran calificados en lo individual por el pleno del Comité Municipal, pues, como se ha razonado, en autos no existen actas circunstanciadas que den cuenta de cuál fue el destino de esos seis votos; en cuyo caso es inexacta la apreciación de la Responsable cuando sostiene que tales votos fueron

¹² Véanse fojas 5 a 11; y 112 a 120 del cuaderno accesorio único.

¹³ Véase foja 63 del cuaderno único.

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

correctamente calificados como inválidos por el Comité Municipal, pues, se insiste, no existe constancia que acredite esa situación.

Lo anterior, significa que esos seis votos no fueron tomados en cuenta en el recuento realizado por el grupo de trabajo, ni fueron calificados por el pleno del Comité Municipal y tampoco los tuvo en consideración la presidenta del Comité Municipal al realizar la sumatoria final del cómputo municipal, que surge de la suma de los resultados consignados en cada una de las trece actas que formuló el grupo de trabajo. Esto, a pesar de que ante el cuestionamiento por parte del PT y el PAN respecto de la validez o nulidad de determinado número de votos, era necesario que el pleno del Comité Municipal conociera y decidiera respecto a tales cuestiones tan delicadas, como lo es el definir la validez de un voto, cuando la decisión tomada en el grupo de trabajo fue debatida, todo ello con la finalidad de dotar de certeza a los resultados que finalmente se obtengan.

Atendiendo a las circunstancias descritas sobre la omisión y deficiencias en la elaboración de las actas, se genera un indicio de que tanto el PT como el PAN se inconformaron con la manera en que el grupo de trabajo decidió sobre la validez e invalidez de algunos votos y que no se asentaron todas sus manifestaciones en el acta circunstanciada correspondiente, por lo cual se pone en duda el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza por parte del Comité Municipal al no asentar de manera detallada las posibles incidencias o manifestaciones de los partidos políticos durante el recuento.

24

En ese orden de ideas, debe concluirse que la ausencia tanto del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo municipal, cuanto del acta circunstanciada de las trece casillas recontadas que no se levantó por el grupo de trabajo, así como la omisión de describir las circunstancias en las que se dio el recuento y si se llevó a cabo en presencia de los representantes partidistas, son anomalías que vician la convicción acerca de los resultados que fueron anotados en el acta final de cómputo municipal, dado que no existe un paso lógico entre el resultado obtenido en forma primigenia y los datos finales.

Tales inconsistencias, conjuntamente con la imposibilidad de constatar los hechos acontecidos durante el cómputo municipal y desconocer las circunstancias del aparente recuento, la creación del grupo de trabajo y la integración del órgano electoral municipal, generan convicción en esta Sala de que existen elementos suficientes para afirmar que no se cumplieron con las debidas formalidades que deben revestir los actos que realiza la autoridad administrativa electoral, por cuanto hace al procedimiento de cómputo municipal, concretamente al nuevo recuento de los paquetes electorales, en aras de que permanezca intocada la voluntad manifestada en las urnas por parte de los electores, lo que conduce a dejar sin efectos tales actuaciones y retrotraerse a los resultados de cada acta de escrutinio y cómputo a fin de reponer los resultados de la elección municipal.

Todo lo anterior adquiere sentido, si se toma en cuenta que la Ley Electoral Local, el Acuerdo y el Reglamento prevén las formalidades ya enunciadas, precisamente para que el recuento de votos sea una actividad que coadyuve en la legalidad, certeza y transparencia de los resultados electorales, es decir que se obtengan resultados fidedignos conforme a la voluntad expresada por los votantes en las urnas.

Así las cosas, contrario a lo que sostiene la Responsable en la sentencia recurrida, esta Sala Regional encuentra que sí se afectaron los principios de legalidad y certeza, pues de las documentales que obran en el expediente no se advierte que el Comité Municipal haya observado a cabalidad las formas mínimas exigibles para el desarrollo del cómputo municipal y el nuevo recuento.

4.2.4. Conclusión

4.2.4.1 Reposición de procedimiento de cómputo municipal y diligencia de recuento en sede jurisdiccional

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que procede reponer el procedimiento de cómputo municipal al no haberse desahogado debidamente el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas por parte del Comité Municipal, en cuyo caso se actualiza por analogía lo establecido en el artículo 88, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹⁴.

25

Por tanto, en aras de dotar de certeza y transparencia los resultados obtenidos en las urnas el pasado siete de junio en el municipio de Lagunillas; de que se cumplan a cabalidad los principios rectores que rigen la materia electoral, y sobre todo porque lo extraordinario de la situación y la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, **se ordena** a la Responsable que realice en sede jurisdiccional la diligencia de recuento de la totalidad de los paquetes de las trece casillas instaladas en Lagunillas, San Luis Potosí¹⁵, debiendo observar en todo momento

¹⁴ Dicho dispositivo establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 88.** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, procederá cuando: **I.** El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del artículo 404 de la Ley Electoral, y **II.** El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral".

¹⁵ Es aplicable por su sentido y en lo conducente la jurisprudencia 14/2004, sostenida por la Sala Superior visible en las páginas 487 y 488, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**". Asimismo, se consulta el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 27 y 28

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

las formalidades necesarias para su desahogo¹⁶, y disponer de las medidas necesarias para efectuarla, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹⁷.

Vista la conclusión a la que se llegó en este juicio, resulta innecesario analizar los restantes agravios aducidos por el PT y el PAN, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por los actores¹⁸, ni variaría el sentido de este fallo¹⁹.

5. EFECTOS DEL FALLO

Al haber resultado **eficaces** los agravios formulados por el PT y el PAN, procede establecer los efectos siguientes:

5.1. Se **revoca** la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2015 y su acumulado TESLP/JNE/27/2015.

5.2. En vía de consecuencia, **se declara la nulidad** de todo lo actuado en la sesión de cómputo municipal celebrada el diez de junio de dos mil quince por el Comité Municipal y, por lo tanto, se **dejan sin efectos** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lagunillas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas expedidas a favor de la planilla de candidatos postulada por la Alianza, encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera.

5.3. Se **repone el procedimiento de cómputo municipal** y, en consecuencia, **se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que a partir de la notificación de esta sentencia y en un plazo **no mayor a siete días posteriores a**

26

¹⁶ Sirve de apoyo a las ideas expuestas *mutatis mutandis* (cambiar lo que tenga que cambiarse) la Tesis XXV/2005 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 919 y siguientes, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tercera Época, de rubro: “**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**”. Asimismo, es consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

¹⁷ Dicho precepto establece lo siguiente: “Para el recuento de votos de una elección, el Tribunal Electoral del Estado dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla, pudiendo, quien las presida, tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Electoral proveerá los recursos humanos y materiales para cumplir los fines de la ley”.

¹⁸ Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/2005 sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, Novena Época, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.

¹⁹ Véase como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia que se localiza en la página 397, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año 2000, Novena Época, que dice: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”.

la misma, deberá acordar lo necesario y citar a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Comité Municipal, para celebrar una diligencia de recuento total de votos, que se practicará a los paquetes correspondientes a las trece casillas siguientes: **478 B, 479 B, 480 B, 481 B, 482 B, 482 C, 483 B, 485 B, 485 C, 486 B, 487 B, 488 B y 489 B**; en la inteligencia que dicha diligencia deberá realizarse en el domicilio oficial de dicho órgano jurisdiccional ubicado en la calle de Carlos de Tapia, número 109, Fraccionamiento Tangamanga, en San Luis Potosí.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se encuentran en las oficinas y bajo el resguardo del Comité Municipal, la Responsable deberá ordenar al mismo y vinculando al Consejo Estatal, para que por conducto de su presidenta y/o secretaria, trasladen los paquetes respectivos al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para lo cual el Comité Municipal y el Consejo Estatal deberán tomar las medidas legales y precauciones pertinentes a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada, ni expuesta a riesgo alguno.

Tan pronto lleguen los paquetes electorales a ese órgano jurisdiccional local, se procederá a su recepción y resguardo.

La diligencia de recuento tendrá lugar el día y hora que la Responsable señale y deberá realizarse sin interrupciones.

27

Con independencia del procedimiento que la Responsable instaure para tal efecto, se considera que las actividades de apertura de paquetes y recuento total de votos podrán llevarse a cabo de acuerdo a las directrices siguientes:

1. Los magistrados que integran el Tribunal participarán en la diligencia de recuento; y se auxiliarán de los secretarios de estudio y cuenta que designen, para realizar la labor de escrutinio y cómputo.
2. Solamente podrán estar presentes y tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refiere el punto anterior; un solo representante de cada partido político o alianza, que podrán ser de los acreditados ante el Comité Municipal, o alguno con facultades de representación de esos entes políticos. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 34, fracción I, incisos a), b), c), d), y e) de la Ley de Justicia Electoral de San Luis.
3. En caso de concurrir varios representantes de un partido político o alianza, se atenderá al orden siguiente:

1. El que se determine entre ellos.

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

2. El representante acreditado ante el consejo municipal.
3. La persona autorizada por órganos partidistas nacionales.
4. La persona autorizada por órganos partidistas estatales.
5. La persona autorizada por órganos partidistas distritales.
6. La persona autorizada por órganos partidistas municipales.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar lo que ocurra respecto a los puntos siguientes.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres de los secretarios de estudio y cuenta que auxilien en la misma y que darán fe; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos y alianza que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación, salvo de aquellos de los cuales se pueda deducir ésta del expediente.

6. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el local donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar de resguardo, dando fe del estado que guardan.

8. Se procederá a abrir los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo.

9. Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.

10. Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose ese dato en el formato que la Responsable apruebe para tal efecto

11. Se procederá a separar los votos para cada partido político o alianza partidaria, candidatos no registrados y votos nulos. En el entendido que para verificar la validez o nulidad de los votos debe estarse a lo dispuesto por el numeral 388 de la Ley Electoral Local.

En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la validez de uno o varios votos, se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta, según el orden en que sean discutidas; el mismo número escrito al reverso de las boletas se anotará en el acta, y se asentará el motivo del desacuerdo, en correspondencia con cada número; tales votos discutidos se reservarán y guardarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, para que posteriormente sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, en el formato establecido para tal efecto.

12. Se contarán los votos para cada partido político, candidatos no registrados y los votos nulos, y se asentará en el formato respectivo, debiendo reproducirse en el cuerpo del acta circunstanciada cuantas veces sea necesario.

13. Se regresará la documentación al paquete electoral, se cerrará, sellará y firmará por la magistrada instructora o en su caso por los otros magistrados que dirijan la diligencia y cualquiera de sus secretarios, y por los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida, hasta concluir.

16. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por los magistrados que la dirigieron, los secretarios que dan fe y los representantes de los partidos políticos. En caso de negativa de estos últimos se asentará el motivo que hubieran expresado.

17. Los magistrados que dirijan la diligencia podrán ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

SM-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

18. Las cuestiones no previstas se resolverán por los magistrados que dirijan la diligencia, salvo que tales funcionarios consideren necesario que sean reservadas para que sea el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí quien en forma colegiada lo resuelva, en cuanto se le pongan en conocimiento, en cualquier forma, y sin necesidad de mayores formalidades.

19. En forma posterior a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, los paquetes electorales objeto de la diligencia, para su resguardo, hasta en tanto se acuerde su devolución al Comité Municipal.

Una vez terminada la diligencia, la Responsable deberá emitir dentro de **los cinco días siguientes**, una nueva resolución, en la que en base a los resultados obtenidos en el recuento, dé contestación de forma fundada y motivada a todos los agravios esgrimidos por el PT y el PAN, en las demandas primigenias del juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2015 y su acumulado TESLP/JNE/27/2015 del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y resuelva lo que en derecho proceda.

30

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se dicte la sentencia en tales juicios, la Responsable **deberá informar** a esta Sala Regional el cumplimiento respectivo de esta ejecutoria, acompañando la documentación pertinente; apercibida que de no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

5.4. Se **vincula** al Consejo Estatal para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Comité Municipal para que en su oportunidad otorgue a la Responsable todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo la diligencia de recuento en sede jurisdiccional.

5.5. Se **ordena** al Comité Municipal que proceda a notificar esta sentencia a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho comité, para su conocimiento.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente SM-JRC-174/2015 al diverso SM-JRC-173/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado; lo anterior en términos del apartado **3** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, al tenor de las consideraciones expuestas en esta sentencia y para los efectos precisados en los apartados **5.2.**, **5.3.**, **5.4.** y **5.5.** de este fallo.

NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la Responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

31

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS